



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACION 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO
ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
88284231	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	20/12/2013	251	2011
802005443	ASOCIACIÓN DE TAXIS TERMINALES COPETRAN	USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	11/11/2015	491	2006
19065065	JAIRO AYALA DULCEY – RADIO YARIMA	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	322	2008
9465960	EMISORA COMUNITARIA DE CUBARA BOYACA	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	319	2008
70192308	PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	277	2008
800128780	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE BANDA CIUDADANA – RADIOCOMUNICACIONES SAN CAYETANO	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	281	2008
8760837	FUNDACIÓN EMISORA COMUNITARIA Y CULTURAL GENTE CARIBE FM STEREO	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	274	2008
800167159	EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	269	2008



RESOLUCIÓN No. 003114 20 DIC 2013

Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso ejecutivo coactivo 251 de 2011 adelantado en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA - NIT. No. 88.284.231 - Código: 52489.

El Funcionario Ejecutor del Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 561 y 817 inciso 2º del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 de 2006, Decreto 2618 de 2012, la Resolución 459 de 2011 y la Resolución No. 1251 del 21 de Mayo de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, concordante con el artículo 2536 del Código Civil, y teniendo en cuenta la jurisprudencia unificada del honorable Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente: “En la jurisdicción coactiva, el funcionario competente, no solo puede sino **que debe decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro en los cuales aparezca evidentemente la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que dieron el origen a aquellos**, todo sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse por el acaecimiento de la prescripción. El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de Ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió”. **(Negrilla fuera de texto)**¹⁹.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, así como el concepto proveniente de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo referente a la prescripción de la acción de cobro, señalando que esta prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigible.

Que JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA, Nit. 88.284.231, CÓDIGO: 52489, presenta las siguientes obligaciones que se declararán prescritas de conformidad con los conceptos que a continuación se señalan:

CONCEPTO	PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	OBLIGACIÓN
SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA COMUNITARIA	01/01/2005. al 31/12/2005.	02/04/2006,	44452 ,
	01/01/2006. al 31/12/2006.	02/04/2006,	44454,
	29/04/2004. al 19/04/2004.	01/06/2007	50878

Que verificada la información que obra en el expediente No. 215 de 2011, se estableció lo siguiente:

Que mediante auto 408 de 14/04/2011, se avocó conocimiento, y mediante Auto 1332 de 22/12/2011 se libró mandamiento de pago en contra del deudor JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA, NIT. 88.284.231. CÓDIGO 52489, el cual a pesar de que la administración realizó los trámites tendientes a su notificación no se hizo efectiva la misma y en ese orden han transcurrido más de 5 años desde el momento de la ejecutoria.

Que de conformidad con lo anterior, encuentra esta Coordinación, que ha transcurrido el término legal para solicitar el pago de la obligación por contraprestación, por tanto, a la vista de las normas previstas en el Estatuto Tributario la Ley 1066 de 2006, la Ley 716 de 2001, se torna procedente declarar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el Auto 1332 de 22/12/2011

¹⁹ Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552



Por lo anterior, y en cumplimiento de la normatividad legal vigente, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Prescripción de la Acción de Cobro sobre las obligaciones contenidas en la(s) liquidación (es) contenidas en el Auto No. 1332, del 22/12/2011, por valor de (\$3.113.000), TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE, a cargo de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA CEIBA, NIT. 88.284.231, CÓDIGO: 52489.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiese a las respectivas dependencias del Ministerio para lo de su competencia

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, su correspondiente desembargo, y devolver los títulos de depósitos judiciales que se generen después de la declaratoria de prescripción de las obligaciones descritas en el presente proveído, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la terminación y consecuente archivo del presente proceso ejecutivo coactivo de declararse la totalidad de las obligaciones, caso contrario se continuará con el proceso de cobro coactivo de las obligaciones que continúen vigentes, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copias a la Coordinación de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por correo, según lo disponen los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los

20 DIC 2019

MIGUEL FERNANDO VEGA RODRIGUEZ
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Revisó: Carlos Alberto Ospino – Abogado Cobro Coactivo Mintic
Proyectó: Jairo Alexander Cabrera Guzmán – Abogado Cobro Coactivo Cisa – Mintic

7



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 700 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
DE COBRO COACTIVO N° 491 DE 2006**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 2135 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la ASOCIACIÓN DE TAXIS TERMINALES COPETTRAN, identificada con NIT. 802.005.443, código 8633, presenta las siguientes obligaciones en mora, derivadas de la Resolución 506 del 26 de febrero de 1999, por la cual se otorga una concesión para desarrollar actividades de telecomunicaciones, se autoriza la red y se concede un permiso para el uso del espectro radioeléctrico, Resolución 2363 del 07 de diciembre de 2000, por la cual se autoriza la modificación de la red privada:

N° OBLIGACIÓN	PERIODO LIQUIDACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO Y/O EXIGIBILIDAD	VALOR
23680	01/02/2002 al 31/12/2002	20/03/2002	\$ 1.483.000
28367	01/01/2003 al 31/12/2003	27/04/2003	\$ 1.594.000
34232	01/01/2004 al 31/12/2004	25/04/2004	\$ 1.615.000
Valor Total Capital (\$)			\$ 4.692.000

Que dentro del proceso de cobro coactivo obran las siguientes actuaciones:

- Mediante Auto N° 423 de 10 de marzo de 2016 se avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de la ASOCIACIÓN DE TAXIS TERMINALES COPETTRAN, identificada con NIT. 802.005.443, código 8633.
- Se libraron solicitudes a diferentes entidades con el ánimo de establecer el domicilio o bienes del deudor: Concesión Sistema RUNT, Asociación



1917006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 491 DE 2006".

Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de lo expuesto dan fe los folios 22 al 24. Se obtuvo respuesta de Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Concesión Sistema RUNT como consta en los folios 18, 25 y 26.

- Con Auto N° 547 del 23 de mayo de 2006 se profirió Mandamiento de Pago en contra de la deudora, y en cumplimiento al artículo 826 del Estatuto Tributario, se envió la citación para la notificación personal, bajo el registro 119619 del 25 de mayo de 2006.
- Oficio de "Brigada Mintic de Cobro Coactivo" de fecha diciembre de 2014.

Que una vez analizado el recuento anterior, se tiene que en el presente proceso es necesario declarar la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto)

Que es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscada beneficiarse de ella, actualmente en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Que así mismo, dice el artículo 818 dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 491 DE 2006".

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Que corolario de lo expuesto, es de anotar que dentro del proceso no se surtió la diligencia de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, es decir, que a la fecha han corrido los cinco años (5) años exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, término que no se interrumpió por ninguna de las causales establecidas en la normatividad anterior.

Que sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que este despacho aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"¹.

Que en desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 491 DE 2006”.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.” (Subrayas fuera de texto)

Que a pesar de las gestiones adelantadas por este despacho para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la ASOCIACIÓN DE TAXIS TERMINALES COPETLAN y de acuerdo a los reportes de las entidades: Concesión Sistema RUNT, Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Que con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 61751 a cargo de la ASOCIACIÓN DE TAXIS TERMINALES COPETLAN, identificada con NIT. 802.005.443, código 8633, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS. M/CTE (\$ 4.692.000).

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR terminado y archivado el presente proceso, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la ASOCIACIÓN DE TAXIS TERMINALES COPETLAN.

ARTICULO TERCERO: Oficiese a las respectivas dependencias del Ministerio para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Compulsar copias a la Coordinación de Control Interno Disciplinario para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 491 DE 2006". ✓

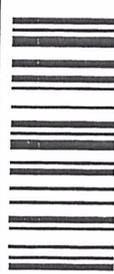
ARTICULO SEXTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno. ✓

Dada en Bogotá, a los 11 días de noviembre de 2015. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MEJÍA LONDOÑO
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Luis Gabriel Barros P. – Cisa. *GB*
Revisó: Angie Jenitse Buitrago Antunez – MinTIC
Fernanda Castro Diaz – MinTIC. *FC*

472 Motivos de Devolución	Desconocido	 No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Apartado Clausurado
	Fuerza Mayor	
Fecha 1: 2302 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor: Jose Sanchez	Nombre del distribuidor:	
C.C. 92290241	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones: Direccion Incompleta	Observaciones:	



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 322 - 2008".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Contrato N° 113 de 27 de junio de 1985, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó al señor JAIRO AYALA DULCEY - RADIO YARIMA, identificado con C. C. 19065065, código 51795, concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la modalidad de Amplitud Modulada (A. M.) en el municipio de Barrancabermeja – Santander.

De conformidad con lo previsto en el contrato precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones las contraprestaciones establecidas en las normas legales y/o normas que lo modifique, adicione o reglamente.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 000078 de 18 de febrero de 2009, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor JAIRO AYALA DULCEY - RADIO YARIMA, (Folio 35).

A través del Auto No. 000371 de 23 de julio de 2009, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación 29348, 35758, 51522, 51523 y 51524 en contra del deudor, el cual fue notificado mediante aviso, quedando en firme el 7 de enero de 2010 (Folio 54).

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por JAIRO AYALA DULCEY - RADIO YARIMA, tenemos que, según solicitud de expedición de certificados de libertad de inmuebles de propiedad del citado deudor, la Superintendencia de Notariado y Registro señaló que no figuran registros de propiedad a nombre del deudor, (Folio 46), igualmente la Dirección de Vigilancia y Control señaló que la emisora RADIO YAMIRA se encontraba operando y que a 12 de agosto de 2010, esa dependencia adelantaba una actuación administrativa por el incumplimiento de la concesión (Folio 71), de igual forma la Asociación bancaria y de entidades financiera de Colombia – ASOBANCARIA, reporta que el NIT

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 322 - 2008"

indicado por este Ministerio no corresponde con el registrado en la base de datos (Folio 76), , el hoy Ministerio de Transporte informó que revisado el RUNT, no figura reporte alguno de vehículos asociados a la cédula de ciudadanía N° 19065065 (Folio 77).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrilla fuera de texto).

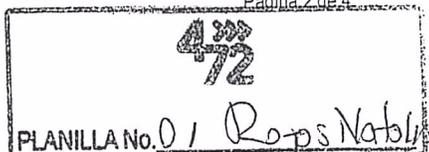
Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 322 - 2008"

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número. 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por JAIRO AYALA DULCEY - RADIO YARIMA se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Lo anterior, en razón a que si bien es cierto la notificación del mandamiento de pago efectuada el día 7 de enero de 2010 interrumpió la prescripción, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 322 - 2008"

hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, prescribiendo así la acción el día 7 de enero de 2015.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 29348, 35758, 51522, 51523 y 51524, a cargo de JAIRO AYALA DULCEY - RADIO YARIMA, identificado con C. C. 19065065, código 51795.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 322 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de JAIRO AYALA DULCEY - RADIO YARIMA, identificado con C. C. 19065065, código 51795.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a JAIRO AYALA DULCEY - RADIO YARIMA, identificado con C. C. 19065065, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Xury Milena Pérez Sanmiguel
Revisó: Angia Yenilse Buitrago Antunez - Abogada Contratista.



129

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000178 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 319 - 2008".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La EMISORA COMUNITARIA DE CUBARA BOYACA, identificada con Nit. 9465960, código 52276, tiene a cargo las obligaciones liquidación de derechos 846-1395, 846-1396- 846-1397, 846-1398, 846-1399, 846-1402, 846-1401 en mora, derivadas de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora, según Resolución N°2541 de fecha 06 de octubre de 1998"

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución 2541 de fecha 06 de octubre de 1998 se otorga una licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radio difusión sonora a la EMISORA COMUNITARIA DE CUBARA BOYACA, identificada con Nit. 9465960, código 52276, notificada personalmente el día 28 de octubre de 1998.

Mediante Auto 287 de fecha 26 de mayo de 2009, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor.

Mediante oficios números 0284 de 06/02/2009, 0283 de 06/02/2009, 0282 de 06/02/2009, 0281 de 06/02/2009, se realizó la respectiva indagación de bienes.

Mediante Resolución N° 2846 de 26 de diciembre de 2013 se decretó el embargo del bien inmueble registrado con Matricula N° 070-116637 a nombre de la EMISORA COMUNITARIA DE CUBARA BOYACA.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 319 - 2008".

Con registro N° 854752 de fecha 30 de noviembre de 2015, se realiza cobro coactivo por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

Se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 319 - 2008".

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 319 - 2008".

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la EMISORA COMUNITARIA DE CUBARA BOYACA, se presenta el fenómeno de la prescripción, si bien se libró mandamiento de pago el 26 de mayo de 2009 no se logró notificar por lo que han trascurrido más de cinco años sin que se hubiere logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones liquidación de derechos 846-1395, 846-1396- 846-1397, 846-1398, 846-1399, 846-1402, 846-1401, a cargo de la EMISORA COMUNITARIA DE CUBARA BOYACA, identificada con Nit. 9465960, código 52276.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 319 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la EMISORA COMUNITARIA DE CUBARA BOYACA, identificada con Nit. 9465960, código 52276.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la EMISORA COMUNITARIA DE CUBARA BOYACA, identificada con Nit. 9465960, código 52276 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Jhon Realpe - Min TIC
Revisó: Angie Xenitse Buitrago Antuñez Abogada - Contratista



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000182 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 277 - 2008".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, identificada con Nit. 70192308, código 52711, tiene a cargo las obligaciones, liquidación de derechos, Nos 22904, 41832, 41833, 42453, 42454, 42455, 44658 y 49536 en mora, derivadas de la licencia de concesión para la prestación, según Resolución N°0276 de fecha 05 de febrero de 1998"

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución 0276 de fecha 05 de febrero de 1998 se otorga la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, a la comunidad organizada PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, identificada con Nit. 70192308, código 52711.

Mediante Auto 680 de fecha 08 de octubre de 2008, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado personalmente el día 29 de diciembre de 2008.

Mediante oficios números 3163 de 08/09/2008, 3164 de 08/09/2008, 3165 de 08/09/2008, 3166 de 08/09/2008, 3167 de 08/09/2008 se realizó la respectiva indagación de bienes.



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 277 - 2008".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 680 de fecha 08 de octubre de 2008, el cual fue notificado personalmente el día 29 de diciembre de 2008, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

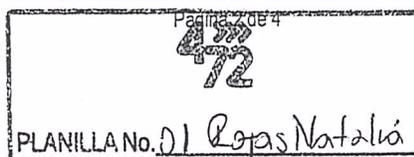
Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 277 - 2008".

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 277 - 2008".

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, se presenta el fenómeno de la prescripción, término en el cual la administración pierde competencia, pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación personal del mandamiento de pago el día 29 de diciembre de 2008, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el efectivo cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 29 de diciembre de 2013.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones liquidación de derechos Nos 22904, 41832, 41833, 42453, 42454, 42455, 44658 y 49536 a cargo de la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, identificada con Nit. 70192308, código 52711.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 277 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, identificada con Nit. 70192308, código 52711.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, identificada con Nit. 70192308, código 52711 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Jhon Realpe Min TIC 
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez - Abogada Contratista.





48

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 204 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 281 - 2008".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 2500 de fecha 9 de mayo de 1997, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la ASOCIACION COLOMBIANA DE BANDA CIUDADANA "RADIOCOMUNICACIONES SAN CAYETANO", identificado con NIT 800.128.780, código 52413 licencia de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta a una comunidad organizada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 14° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces Fondo de Comunicaciones como contraprestación de la concesión, autorización y permiso prorrogados la suma que resulte de la liquidación que efectuara el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, según el Decreto 1972 del 14 de julio de 2003 y las normas que los sustituyeran, reglamentaran, modificaran o adicionaran.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 561 de fecha 08 de septiembre de 2008, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor ASOCIACION COLOMBIANA DE BANDA CIUDADANA "RADIOCOMUNICACIONES SAN CAYETANO, (Folio 32).

A través del Auto No. 687 de fecha 08 de octubre de 2008, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones N° 25758, 49150, 28711, 36933, 40695, 44340 en contra del deudor, el cual no obstante haberse agotados los medios, no se notificó dentro de los términos establecidos en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

281 - 2008



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 281 – 2008"

Mediante radicados números 216767,217658, 216781 se dio respuesta la respectiva indagación de bienes, (Folios 40,41 y 42).

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*



Página 4
de 4

GJU-TIC-FM-004

V1.0

PLANILLA No. 01 Rojas Natalia

27 - 2 - 17

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 281 – 2008"

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por ASOCIACION COLOMBIANA DE BANDA CIUDADANA "RADIOCOMUNICACIONES SAN CAYETANO" se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 281 – 2008"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 25758, 49150, 28711, 36933, 40695, 44340 a cargo de la ASOCIACION COLOMBIANA DE BANDA CIUDADANA "RADIOCOMUNICACIONES SAN CAYETANO", identificado con NIT 800.128.780, código 52413.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 281 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la ASOCIACION COLOMBIANA DE BANDA CIUDADANA "RADIOCOMUNICACIONES SAN CAYETANO", identificado con NIT 800.128.780, código 52413.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a ASOCIACION COLOMBIANA DE BANDA CIUDADANA "RADIOCOMUNICACIONES SAN CAYETANO", identificado con NIT 800.128.780, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá 26 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZALEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana Maria Mayorga Ulloa- Min TIC ^{UM}
Reviso: Angie Yehitse Buitrago Antunez – Abogada Contratista.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 211 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 274 - 2008".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 827 de 31 de marzo de 1998, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la FUNDACIÓN EMISORA COMUNITARIA Y CULTURAL GENTE CARIBE FM STEREO, identificado con NIT. N° 8760837, código 52766, licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones las contraprestaciones establecidas en las normas legales y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 549 de 5 de septiembre de 2008, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor FUNDACIÓN EMISORA COMUNITARIA Y CULTURAL GENTE CARIBE FM STEREO, (Folio 22).

A través del Auto No. 809 de 12 de noviembre de 2008, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación 22750, 27160, 42460, 42461, 42462, 44779 Y 49573 en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el día 23 de septiembre de 2011. /

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por FUNDACIÓN EMISORA COMUNITARIA Y CULTURAL GENTE CARIBE FM STEREO, tenemos que como resultado de la investigación de bienes, la Superintendencia de



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 274 - 2008"

Notariado y Registro de Montería informó que no aparecen inscritos bienes a nombre de la deudora, igualmente la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Córdoba a través del radicado N° 217200 señaló que no se encontraron vehículos registrados a nombre de la fundación deudora..

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,



27 - 2 - 17

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 274 - 2008"

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Que corolario de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago por aviso, el día 23 de septiembre de 2011 (folio 55), transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro.

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.(Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 274 - 2008"

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por FUNDACIÓN EMISORA COMUNITARIA Y CULTURAL GENTE CARIBE FM STEREO se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Lo anterior, en razón a que si bien la notificación del mandamiento de pago el día 23 de septiembre de 2011 interrumpió la prescripción, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de la obligación. Así mismo, se pueden observar los resultados negativos de las investigaciones de bienes al deudor.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 22750, 27160, 42460, 42461, 42462, 44779 Y 49573, a cargo de FUNDACIÓN EMISORA COMUNITARIA Y CULTURAL GENTE CARIBE FM STEREO, identificado con NIT. N° 8760837, código 52766.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 274 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de FUNDACIÓN EMISORA COMUNITARIA Y CULTURAL GENTE CARIBE FM STEREO, identificado con NIT. N° 8760837, código 52766.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a FUNDACIÓN EMISORA COMUNITARIA Y CULTURAL GENTE CARIBE FM STEREO, identificado con NIT. N° 8760837, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yury Milena Pérez Sanmiguel
Revisó: Angie Yeniset Buitrago Antunez





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 172 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°269 - 2008".

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT.800167.159, código 52277, tiene a cargo las obligaciones 40483,40484,43738,48944 en mora, derivadas de la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, a una comunidad organizada, según Resolución N°2589 de fecha 15 de mayo de 1997"

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Mediante Resolución 2589 de fecha 15 de mayo de 1997 se otorga una licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT.800167159, código 52277.

Mediante Auto 473 de fecha 28 de septiembre de 2009, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado el 30 abril de 2010 mediante aviso publicado en el diario la Republica. (Folio 66).

Mediante registros números 247593 8/10/2008, 247770 07/10/2008, 247596 08/10/2008, 335466 29/09/2009, 33610 28/09/2009 ,336106 01/10/2009, 335488 29/09/2009 y 335537 29/09/2009 se realizó la respectiva indagación de bienes

En los folios 68 y 71 del expediente objeto de estudio se evidencia el cobro coactivo realizado por medio de oficio denominado "Brigada Min TIC de Cobro Coactivo".



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 269 - 2008".

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 473 de fecha 28 de septiembre de 2009, el cual fue notificado por medio de aviso el día 30 de abril de 2010, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".
(Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto*



"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 269 - 2008".

Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.

(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.

(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"¹.

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)

¹Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 269 - 2008".

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, y de acuerdo a los reportes de las entidades de registro de Instrumentos Públicos, Bancarias y de Tránsito y Transporte, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, se presenta el fenómeno de la prescripción. Pues si bien es cierto, la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 30 de abril de 2010, transcurrieron mas de cinco años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro 30 de abril de 2015.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 40483, 40484, 43738, 48944, a cargo de la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT.800.167.159, código 52277.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado y archivar el proceso N° 269 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT. 800.167.159, código 52277.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la EMISORA COMUNITARIA RADIO ECOS DEL VALLE, identificado con NIT. 800.167.159, código 52277.de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ana María Mayorga Ulloa- Min TIC *AM*
Revisó: Angé Yenitse Buitrago Antunez - Abogada Contratista.

